REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2021 - 00079
Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia
Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez
Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.

Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial presentado por el señor abogado José Leonardo Pérez Castellanos obrante a folios 319 a 328 que contienen una querella de perturbación a la posesión radicada por el citado profesional quien representa los intereses del señor Lisandro Lugo agréguense a la actuación.

De otra parte, conforme al poder obrante a folio 299 reconózcase al señor abogada José Leonardo Pérez Castellanos como apoderado especial del señor Lisandro Lugo Osorio.

La respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas obrante a folios 317 a 318, agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por el apoderado de la parte activa cúmplase con la carga procesal que le es exigible, tal y como se le requirió en el auto del 8 de febrero del año que avanza, esto es, proceda con la notificación del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA" y aportense las fotografias de la valla con las indicaciones atrás dadas .

Por Secretaría reitérese el oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOTIFÍQUESE

JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022 - 00032
Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia
Demandante: Maria Lucy Bolaños de Garrido, José Aristipo Bolaños Lugo, Nancy Garrdio Bolaños y Fabian Yesid Bolaños Ramirez
Demandado: Herederos indeterminados de Lisandro Lugo y Roquelia Bolaños Beltrán vda de Lugo, como herederos determinados Sinforiana Lugo Bolaños, Silvia Lugo Bolaños, Maria Sofia Lugo Bolaños, Leovigildo Lugo Bolaños, Elpidia Lugo Bolaños, y como herederos determinados a los herederos indeterminados de Carlos Arturo Bolaños Lugo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Surtido en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lugo Lisandro y Roquelia Bolaños Beltrán vda de Lugo, como herederos determinados e indeterminados de Sinforiana Lugo de Bolaños, Silvia Lugo Bolaños, Maria Sofia Lugo Bolaños, Leovigildo Lugo Bolaños, Elpidia Lugo Bolaños, herederos determinados e indeterminados de Carlos Arturo Bolaños Lugo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso por el término de 15 días en el Registro Nacional de personas Emplazas y teniendo en cuenta que también se hizo la inclusión del contenido de la valla en el Registro que tiene dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para procesos de pertenencia en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375, por el término de un (1) mes, sin que hayan comparecido en ninguno de los términos antes citados las personas emplazadas, bajo los preceptos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 y numeral 8 del Artículo 375 ibídem, se designa a la **Doctora Sandra Patricia Gómez Prieto** como **Curadora Ad Litem** para que represente herederos indeterminados de Lugo Lisandro y Roquelia Bolaños Beltrán vda de Lugo, como herederos determinados e indeterminados de Sinforiana Lugo de Bolaños, Silvia Lugo Bolaños, Maria Sofia Lugo Bolaños, Leovigildo Lugo Bolaños, Elpidia Lugo Bolaños, herederos determinados e indeterminados de Carlos Arturo Bolaños Lugo y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble.

La respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folios 177 a 191, agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

La respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas obrante a folio 193, agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

La respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 194 a 196, agréguense al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por Secretaria reitérese el oficio al IGAC, informándole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que procedan a pronunciarse.

NOTIFÍQUESE,

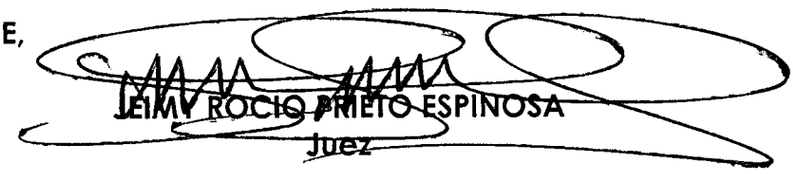

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2023 - 00008
Proceso: Sucesión doble intestada
Demandante: Wenceslao Garzón Virguez
Causantes: Pedro Garzón Castro (q.e.p.d.) y Adelina Virguez de Garzón

INADMÍTESE la anterior sucesión intestada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°.- Previamente a declarar la apertura de la presente causa mortuoria, por la togada demandante corríjase en el poder y en la totalidad de la demanda la fecha de deceso de la señora Adelina Virguez de Garzón.

2°.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. P., apórtese el avaluó catastral del bien inmueble para el año 2023 y aclárese el acápite de nominado cuantía.

3°.- Corríjase en el hecho décimo segundo el nombre del señor Juan Felix Garzón Virguez (q.e.p.d.).

4°.- Por la memorialista debe indicarse la **identificación**, la **dirección física** y **electrónica** de la **totalidad de herederos conocidos** tanto directos como en representación que se mencionan en la demanda. (Art.82 No. 2 y No. 10 y parágrafo 1ª y 488 numeral 3) Y en caso de desconocerse ha de hacerse la manifestación respectiva. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

5°.- Por la activa acredítese el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° la Ley 2213 de 2022, a saber: "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito y apórtese copia para archivo del Juzgado, así como los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE,

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00059
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juvenal Rodriguez Triana
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del quince (15) de febrero del año 2023, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JUANA ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00058
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Bautista Jimenez Garzón
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del quince (15) de febrero del año 2023, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00051
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Aureliano Álvarez Rusinque y Luz Marina Perez Ramirez
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del quince (15) de febrero del año 2023, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JENNY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO No. 258234089001– 2022 - 00028
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: MIGUEL ALEXANDER ROPERO DIAZ y ANCISAR TELLEZ DIAZ

Atendiendo a que el ejecutado Ancisar Tellez Diaz fue notificado conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 65 y 66 del plenario, sin que se hubiese acudido el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia y el Miguel Alexander Ropero Diaz fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarle al ejecutado Curador Ad – Litem para que los representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio contestó en tiempo la demanda y no proppuso medios exceptivos; así las cosas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a los aquí ejecutados. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón trescientos noventa y ocho mil pesos ($1.398.000).

NOTIFÍQUESE

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez